República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-35440795-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Abril de 2022

Referencia: VOCXI - Sentencia - Expediente N° EX-2020-35561943- -APN-SGAI#TFN caratulado “Gómez, Antonio s/ recurso de apelación”.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° **EX-2020-35561943- -APN-SGAI#TFN** caratulado “**Gómez, Antonio s/ recurso de apelación**”.

La Dra. O’Donnell dijo:

I. El Sr. Antonio Gómez interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la decisión de la Administración Federal de Ingresos Públicos notificada el 29 de mayo 2020 en la que se le comunica la denegatoria de aceptar la corrección y rectificación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2018.

En su presentación ante este Tribunal explica que el 30 de noviembre de 2019, al momento de confeccionar la declaración jurada original de dicho gravamen y período, se abrió la pantalla de vista previa y al pretender cerrarla, por error, la presentó sin haber incluido en la misma las deducciones generales y las personales. Dice que a los pocos minutos, advertido de su equivocación, presentó la declaración jurada rectificativa con las correspondientes deducciones.

Hace hincapié en que fue un error claramente verificable que no alteró la determinación de la ganancia y que carece de fondos para pagar el saldo que arrojó la declaración jurada original.

Adjunta la documentación de respaldo de sus manifestaciones, y solicita que se deje sin efecto la decisión, con costas.

II. El Fisco Nacional, a su turno, contesta el recurso y solicita como cuestión de previo y especial pronunciamiento que este Tribunal se declare incompetente, calificando de inadecuado el camino seguido por el recurrente, que debió optar por la vía del recurso de apelación previsto en el art. 74 del decreto 1397/79 y luego accionar en sede judicial. En subsidio, solicita que se rechace el recurso y, consecuentemente, se confirme el acto administrativo, también con costas.

III. Mediante la PV-2020-74329608-APN-VOCXI#TFN se le corre traslado a la recurrente de la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional como de previo y especial pronunciamiento y vencido el plazo, el 26 de noviembre de 2020, se elevan los autos a conocimiento de esta Sala.

IV. Sin embargo, por presentación en el IF-2020-85810008-APN-DTD#JGM el señor Gómez informa su acogimiento al

régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 modificada por la ley 27.562 y sus reglamentaciones y desiste de la apelación formulada.

Por su parte, el Fisco Nacional en el IF-2021-94133970-APN-DTD#JGMTFN confirma que "*… respecto al pago de los saldos discutidos ante el TFN, cumplimos en informar que la declaración jurada presentada por el impuesto A LAS GANANCIAS periodo fiscal 2018, fue abonada mediante el plan de pagos "Mis Facilidades" N° O440968, siendo la diferencia de $12642,76.-, imputable a los beneficios otorgados por la Ley 27562. …".* Adjunta además en el IF-2021-94134132-APN-DTD#JGM el Formulario Nº 1003 y el detalle de obligaciones regularizadas.

V. En atención al desistimiento formulado por el Sr. Gómez en el IF-2020-85810008-APN-DTD#JGM en el que informa la inclusión de los saldos comprendidos en el acto recurrido en el régimen de regularización previsto por la ley 27.562, corresponde pronunciarse en primer término sobre dicha presentación.

Para ello, cabe tener en cuenta que el art. 8° de la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) y su reglam. establece que los contribuyentes, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Titulo IV, del Capítulo I, de esa ley.

Asimismo, conforme el primer párrafo del art. 9° de la ley podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de hacerlo, dicho artículo expresamente establece que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

De igual modo, el art. 9 de la RG 4816/2020, que lo reglamenta, hace hincapié en que, de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso**,** el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 9° antes citado. Y agrega que el interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En cuanto a los beneficios que esta ley prevé, el art. 11 en lo que aquí interesa, establece la condonación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683 en el importe que por el total de intereses supere los siguientes porcentajes del capital adeudado: 1) por los períodos fiscales 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, el diez por ciento; 2) por los períodos fiscales 2016 y 2017, el veinticinco por ciento; 3) por los períodos fiscales 2014 y 2015, el cincuenta por ciento; y 4) por los períodos fiscales 2013 y anteriores: el setenta y cinco por ciento (v. inc. c).

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que el Sr. Gómez se adhirió al régimen de regularización previsto por la ley 27.562 y sus reglam. y canceló en un pago al contado el saldo que arrojaba la declaración jurada original por la suma de $84.285,09 -Plan N° O440968, del que surge que $12.642,76 fueron descontados por aplicación de los beneficio previstos por dicha norma-.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

- respecto a la condición de MIPyME del señor Gómez, el Fisco Nacional no efectuó observaciones al respecto al

contestar el traslado de la presentación realizada en el IF-2020-85810008-APN-DTD#JGM, ni tampoco surge del Expediente que se encuentre imposibilitado de acceder a los beneficios del régimen de ley 27.541 y sus mod. 27.562.

Por ello se resuelve:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c), con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación, fijándolos para la representación procesal en la suma de $6.106 equivalente a 0,82 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $15.266 equivalente a 2,05 UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la ley 27.423; ello, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que si bien el Fisco Nacional ha articulado la excepción de incompetencia, lo cierto es que frente al desistimiento formulado mediante el IF-2020-85810008-APN-DTD#JGM, donde el recurrente con tal presentación expresó su voluntad de concluir el litigio a través de un modo anormal como lo es el mentado desistimiento, entiendo que carece de relevancia el tratamiento de la citada excepción.

Que en tal sentido, cabe recordar que conforme la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en Pleno en el acuerdo del 7 de setiembre de 1976, originado en la causa "TRECHTER DE WINSCHENMEYER, PAULINA Y OTROS" fijó como doctrina que "Toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés jurídico vigente fundado en circunstancias de hecho que tornen justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos en abstracto aunque sólo se refieran a una hipotética competencia para intervenir".

Que en dicho fallo, al analizar concretamente los casos de desistimiento o allanamiento concluyó en que: "Tales manifestaciones de voluntad...tienen la virtualidad de tornar abstracta cualquier decisión en contra, aunque ella sólo se refiera a la competencia del tribunal (publicado en "La Ley", 1976-D, pág. 168).

II- Que hecha esta aclaración cabe referirse al desistimiento formulado en autos. Que al respecto, comparto lo expuesto por la Dra. O´Donnell en punto a tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9 de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

Que por otro lado, cabe referirse a la porción restante de intereses resarcitorios, teniendo en consideración que la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, otorgándoles un tratamiento diferenciado; ante ello, debo señalar que, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que a partir de un nuevo análisis del tema, me lleva a rever mi posición. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la citada normativa,

corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, que exceden el límite señalado en el párrafo precedente, distribuyendo las costas en el orden causado.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c), con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación, fijándolos para la representación procesal en la suma de $6.106 equivalente a 0,82 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $15.266 equivalente a 2,05 UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la ley 27.423; ello, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.11 16:11:49 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.12 09:48:25 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.12 10:16:15 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.12 10:16:16 -03:00